



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1375/2020

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

12 de junio de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no contestan lo solicitado...” Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta, en
sentido Afirmativo, proporcionando una
liga electrónica a través de la cual
informó que se puede consultar lo
peticionado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda
vez que el sujeto obligado realizó actos
positivos a través de los cuales
proporcionó la totalidad de la
información peticionada. Archívese
como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **08 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud con fecha **16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso de revisión, comenzó a correr el día 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna. Cabe señalar que este Órgano Garante, **EXHORTÓ** a los sujetos obligados a efecto de que en la medida de sus posibilidades, emitieran y notificaran respuesta a las solicitudes de información que les fueran presentadas.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02913320, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“¿Cuál es el tratamiento de datos personales que realiza este Órgano Garante a los datos personales y datos personales sensibles recabados en las solicitudes de información que ingresan a dicho sujeto obligado?” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DJ/UT/613/2020 en sentido Afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...se hace de su conocimiento que a través de nuestra página oficial www.itei.org.mx en el apartado transparencia en el ITEI o bien directamente en la liga electrónica que se muestra a continuación http://www.itei.org.mx/sistemas_informacion_confidencial/ podrá consultar los sistemas de tratamiento de información confidencial, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Con fecha 08 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que al ser interpuesto en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte, a través del cual se agravó en los siguientes términos:

“Se recurre la presente respuesta, toda vez que no contestan a lo solicitado, consistente en: ‘Cuál es el tratamiento de datos personales que realiza este Órgano Garante a los datos personales y datos personales sensibles recabados en las solicitudes de información que ingresan a dicho Sujeto Obligado? No es posible que dicho Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, siendo el Órgano Garante en el estado de Jalisco, no puede contestar algo tan básico y que en teoría, deberían de contar con el tratamiento de datos personales o datos personales sensibles. Conculcan mi derecho de acceso a la información. Por lo que, solicito que se de respuesta a mi petición.” Sic.

Luego entonces, una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento del presente medio de impugnación, remitió a este Órgano Garante dicho recurso, en conjunto con el informe de ley correspondiente, a través de oficio número DJ/UT/626/2020 mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

*“...**TERCERO.** De igual manera con la finalidad de atender la inconformidad del ahora recurrente, es preciso señalar que debido a la pandemia por el virus COVID-19, los términos de los procedimientos comprendidos por la Ley en la materia se encontraban suspendidos, como prueba de lo anterior se anexa la liga electrónica donde podrá consultar los acuerdos emitidos por el Pleno de este órgano garante <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22>*

***CUARTO.** De igual manera es preciso reiterar que se dio respuesta de manera clara, puntual y precisa a lo solicitado...” Sic.*

Posteriormente, con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio número DJ/UT/736/2020 mediante el cual remitió informe en alcance, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO. Se tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 10/2020, miso que forma parte integral del recurso de revisión 1375/2020; en el cual se realizan las manifestaciones que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información, que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe...”
.Sic.*

Asimismo, con fecha 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido, oficio número DJ/UT/040/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió informe en alcance, a través del cual realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales, entregó la información peticionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“¿Cuál es el tratamiento de datos personales que realiza este Órgano Garante a los datos personales y datos personales sensibles recabados en las solicitudes de información que ingresan a dicho sujeto obligado?” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante, informe en alcance, a través del cual acreditó que realizó actos positivos, mediante los cuales proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada, haciendo del conocimiento del ciudadano que el tratamiento que se le da a los datos personales, es el siguiente:

“...le informo que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es responsable del uso y protección de datos personales, mismos que se refieren a información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo, de datos personales sensibles, que son aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

El tratamiento de los datos personales se realiza con fundamento en lo establecido en la normatividad siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 6°, apartado A, fracciones II y IV, y 16, segundo párrafo.
- Constitución Política del Estado de Jalisco: artículos 4° y 9°, fracciones II, V y VI.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículos 3, fracción II; 18; 26; 27 y 28.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículo 3, párrafo 1, fracciones III y XXXII; 10; 19, párrafo 2, 24; 87, párrafo 1, fracciones I y X, y 90.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 30, fracción II y 37.

- *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco: artículos 6, fracción VIII; 42; 43 y 44.*
- *Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículos 3, fracción XXI; 9, fracción II y 10.*
- *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco: artículos 51; 52 y 54.*

Ahora bien, los datos personales que pueden ser sometidos a tratamiento son los siguientes:

Datos sensibles	Datos Personales recabados
Huella digital; Firmas; Incapacidades; Datos de salud Preferencias sexuales; Imagen y video (cámaras de videovigilancia); Sexo; Fotografía; y Datos Biométricos.	Nombre completo; Domicilio; Correo electrónico; Puesto; Incapacidades; Correo electrónico; Escolaridad; Cargo/Puesto; Edad; Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; RFC; CURP; Número de teléfono; Estado civil; Nacionalidad; Rasgos físicos; Número de licencia para conducir; Nombre de beneficiarios, números telefónicos y referencias en caso de accidente; Título o cédula profesional; Datos de empleos anteriores, tales como: Institución, puesto desempeñado, periodo, jefe inmediato superior, datos de localización de la institución y autorización para solicitar informes y/o referencias; Carta de no antecedentes penales; Constancia de no sanción administrativa; Conocimiento en idiomas; Datos patrimoniales, tales como: y Datos de catastro, bienes muebles, bienes inmuebles, datos bancarios, créditos.

Dichos datos pueden ser recabados, directamente a través de medios físicos o electrónicos los datos personales que el solicitante proporcione al ITEI, serán única y exclusivamente utilizados para llevar a cabo los objetivos y atribuciones de este Instituto y los utilizaremos para las siguientes finalidades:

- *Con respecto a los recursos presentados ante este Instituto, resolver las impugnaciones de los mismos.*
- *Atender y defender los intereses del Instituto, ante las diversas autoridades federales, estatales o municipales.*
- *Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de Ley.*
- *Resolver las liquidaciones a ex empleados del Instituto.*
- *Fungir como representante legal del Instituto cuando se presenten Amparos en contra mismo, demandas o cualquier cuestión legal que así lo requiera.*
- *Elaborar los convenios y contratos que requieran el Instituto o cualquiera de sus órganos.*
- *Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, así como proyectar y proponer la resolución correspondiente.*
- *Conocer, investigar y comprobar, en la vía administrativa las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto, y en su caso hacer las denuncias correspondientes.*
- *Integración del Comité de Transparencia.*
- *Recepción y respuesta a solicitudes de información presentadas por ciudadanos ante el Instituto.*
- *Requerir a las diferentes áreas del Instituto la información pertinente a fin de dar respuesta a solicitudes de información.*

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en las bases de datos físicas y electrónicas de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Instituto.

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo cualquier información que permita transparentar las acciones y garantizar el derecho a la información pública o que obre en fuentes de acceso público, en virtud de que constituye información susceptible de ser publicada y difundida, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; o se esté en alguno de los supuestos descritos en el artículo 75, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.

Se le informa que no se consideran transferencias las remisiones, ni la comunicación de datos entre áreas o Unidades Administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

La persona que otorgue sus datos puede solicitar ante este Instituto, en cualquier tiempo, el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Revocación del consentimiento sobre sus datos personales, mediante la presentación de solicitud de ejercicio de derechos ARCO, ante la Unidad de Transparencia del ITEI, ubicada en Avenida Ignacio L. Vallarta número #1312, en la Colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o el Sistema Infomex Jalisco...” Sic.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó la información peticionada.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó la información peticionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1375/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.